

116

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga**

**INTERLOCUTORIO Nro.0031
RADICACIÓN Nro. 680016000159201100339(NI 6090)**

Bucaramanga. diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la petición de permiso para laborar que ha elevado el condenado NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ, quien cumple la sanción en su domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito local, en sentencia dictada el 04 de agosto de 2011, condena al señor NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO. A la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION, se niegan los subrogados y la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD

En memorial obrante a folios 106 a 109 del expediente, el condenado NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ solicita se le conceda permiso para laborar, amparado en lo preceptuado en el Art. 38 D de la Ley 1709 de 2014.

Aduce el peticionario que si bien goza de la prisión domiciliaria, la precaria situación económica de su familia lo obliga a trabajar, anexa copia de su documento de identidad.

Para sustentar su solicitud no aporta medios de prueba que respalden su pedimento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con relación al trabajo de los reclusos el Artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), precisa "el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar preciamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados."

El Art. 80 del citado Estatuto señala que "La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

La expresión "**centro de reclusión**" a que alude la norma anterior fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1510 del 8 de noviembre de 2000, bajo el entendido de que ellos comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material e intelectual.

A su vez, en el Artículo 81 señala que para efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director, y que la acreditación de las labores realizadas está a cargo de la autoridad penitenciaria o carcelana, quien debe certificar el número de horas, la clase de actividad y la evaluación positiva o negativa de la labor.

Así mismo, en el Artículo 84, se consigna que "Los internos no podrán contratar con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento"..."

En el Art. 8º del Decreto 2636 de 2004 (19 de agosto), se adiciona a la Ley 65 de 1993, el denominado Artículo 29 A, que textualmente señala,

"...Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta la sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este envuara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas: 1...2...3...4.... Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrán derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley. En casos de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario,

lupex, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria."

Por otro lado, el Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 27 de la Ley 1142 de 2007, al cual nos remite el Art. 461 del mismo texto, contempla los casos en que procede la sustitución de la pena de prisión por la reclusión domiciliaria y, señala que en los casos en que se conceda dicho sustituto por ostentar el condenado la condición de madre o padre cabeza de familia, éste comporta los permisos para trabajar.

De otra parte, el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el Art. 25 de la Ley 1709 de 2014, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para autorizar al condenado que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria, para trabajar fuera de su residencia o morada.

Así mismo, el Art. 38 E del Código Penal, que igualmente fue adicionado al Estatuto represor por el Art. 26 de la Ley 1709 de 2014, precisa que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión..."

Con la normatividad en comento, se amplían las garantías Constitucionales tanto laborales como de educación que protegen al condenado, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes, por el hecho de encontrarse privado de la libertad, es decir, con las limitaciones del régimen carcelario.

Por esta razón entre los principios rectores que rigen el Estatuto Penitenciario y Carcelario se indica en su Artículo 9º que "la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización" y en su artículo 10 ibidem se precisa que dicha finalidad se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

espiritual, la cultura, la práctica del deporte y la recreación, todo ello bajo condiciones de respeto a la dignidad humana y en un ámbito de carácter solidario, lo cual se concatena con la estructura social y democrática que conforma nuestro Estado de Derecho.

En ese sentido, el Artículo 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,¹ dispone que el tratamiento de los condenados a una pena privativa de la libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento será encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Para tal cometido, señala en el Art. 59 *idem*, que el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

En consecuencia, el trabajo, al igual que el estudio conforman unos de los más importantes medios de resocialización, porque además de que permite redimir pena, dignifica al condenado; razón por la cual es obligación del Estado proveer a los reclusos todos los medios que contribuyan a su readaptación social progresiva.

Para ello, en la Resolución Nro. 2392 del 3 de mayo de 2006, se establece el denominado "Sistema de Oportunidades" que no es otro que "el conjunto de programas educativos, laborales y de enseñanza estructuradas con un componente psicosocial, cultural, recreativo, deportivo axiológico y espiritual, que ofrece el Sistema Penitenciario y Carcelario a los(as) internos(as), como espacio de reflexión

¹ Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 C del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977.

y crecimiento personal orientado hacia una integración social positiva, prevaleciendo el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. El Sistema de oportunidades constituye una oportunidad para los(as) internos(as) para descontar tiempo físico de la condena cuyo reconocimiento está a cargo de la autoridad judicial de conocimiento...”

En el Capítulo Séptimo, Artículo décimo noveno de la aludida Resolución, se señala lo siguiente:

“Redención en prisión o detención domiciliaria: Los(as) internos(as) que se encuentren en prisión o detención domiciliaria, una vez reseñados y dados de alta por el respectivo establecimiento de Reclusión, podrán solicitar a la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza la autorización para desarrollar alguna de las actividades relacionadas en el Sistema de Oportunidades, siguiendo los parámetros establecidos en los numerales 2 al 8 del artículo décimo segundo y lo consagrado en el artículo noveno del presente acto administrativo”.

Por consiguiente, cualquier labor que pretendan desarrollar los reclusos debe estar contenida en la Resolución en comento y sujetarse a los reglamentos de control establecidos por el respectivo centro carcelario y la Resolución 2392 de 2006.

Ahora bien, en lo que atañe a los permisos para la realización de labores fuera del domicilio, o trabajo Extramuros, de acuerdo con lo estipulado en el art. 146 de la Ley 65 de 1993, este está catalogado con un beneficio administrativo, y por ende le corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario formular ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la respectiva propuesta a efectos de obtener la aprobación de la misma, como así lo dispone numeral 5º del art. 38 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

" Así las cosas, como se ha admitido en otros pronunciamientos, beneficios administrativos tales como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta regulados por el Art. 146 de la ley 65 de 1993, deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones"

En lo que hace referencia al caso presente, el condenado NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ ha solicitado se le conceda permiso para laborar fuera de su domicilio, de moto taxista lo que desnaturaliza la medida impuesta y por lo no puede pretender que se desplace libremente por toda la ciudad, aduciendo una carencia de recursos, pues no es de recibo para el despacho que se pretenda andar por todo el municipio sin control alguno cuando se está sometido a una benévola sustitución de prisión domiciliaria, razón por la cual el despacho negará la misma al no cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Por consiguiente, al analizar la normatividad en cita, frente al caso concreto se debe concluir que no resulta procedente acceder a la petición elevada.

Por todo lo anterior, este Despacho negará la concesión del permiso para laborar que se reclama.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

CSJ, Sala Penal. Ayo del 4 de febrero de 2004. Rad. 7.026. MLP. Yesid Ramirez Bastidas.

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la concesión del permiso para laborar que se reclama por parte del condenado NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ, en virtud de las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Entérese de la misma a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.



PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES

LA ASISTENTE JURIDICA,

LUZ STELLA ARGUELLO GARCIA